



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.


Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaría

Arauca, (A) ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2015-00320-00
DEMANDANTE : Luz Mary Patiño Quineja y otros
DEMANDADO : Departamento de Arauca
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
PROVIDENCIA : Auto resuelve llamamiento en garantía y otras determinaciones

Del llamamiento en garantía:

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los demandantes solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Departamento de Arauca por el daño antijurídico consistente en la lesión escrotal sufrida por Joan Stiven Muñoz Patiño en hechos ocurridos el 25 de mayo de 2014.

Si bien, mediante escrito del 08 de marzo de 2016 el Departamento de Arauca contestó la demanda y solicitó llamamiento en garantía a la Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., lo cierto es que al momento de resolver el otro llamamiento en garantía al Consorcio Dique 2013, no se evidenció aquel llamamiento en garantía a esa aseguradora, razón por la cual en auto del 7 de septiembre de 2016 no se resolvió sobre el.

Sin embargo, la parte demandada allegó escrito indicando que efectuó la solicitud de llamamiento en garantía a la Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., no obstante, no se resolvió lo pertinente, por lo tanto, solicita resolver tal solicitud de llamamiento en garantía pendiente (fl. 172).

De acuerdo a lo expuesto por la demandada y al revisarse los documentos aportados con el escrito del 9 de agosto de 2017, efectivamente se evidencia que con la contestación de la demanda se aportó un escrito con 57 folios más 2 llamamientos en garantía, según copia del folio de sello de recibido por este Despacho obrante a folio 172 del expediente. Por lo anterior este Despacho entrará a resolver la solicitud de llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta los documentos aportados, dentro del término legal la entidad demandada contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, fundamentando su petición en la suscripción de una póliza suscrita con dicha aseguradora.

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para su procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Departamento de Arauca a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, considera el Despacho que cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como los fundamentos que dan lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls. 173-175 del cuaderno principal del expediente).

El Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que se apoyó la vinculación del tercero al proceso¹, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

A la solicitud de llamamiento presentada por el Departamento de Arauca a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, se allega copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para entidades estatales No. 27 RE00810, con fecha de suscripción del 28 de junio de 2013, la cual tuvo una vigencia a partir de esa fecha y hasta el 28 de junio de 2014 (fl. 180 del cuaderno principal del expediente).

Así las cosas, como el daño por el que se reclama dentro del presente asunto ocurrió el 25 de mayo de 2014 y la póliza No. 27 RE00810 se encontraba vigente, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 17 de julio de 2018. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Expediente No. 54001233300020160032201(59657).

Departamento de Arauca a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

Con esto, se descarta el llamamiento en garantía con fundamento en la póliza 27 GU010949 (fls. 137-140), pues no está la que cubre siniestros como el narrado en la demanda.

De la solicitud de impulso procesal:

Mediante escrito del 28 de enero de 2019 el apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal, pues aduce que, el 8 de septiembre de 2016 se admitió el llamamiento en garantía y a la fecha no se citó a audiencia inicial conforme al artículo 180 del CPACA.

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante. El Despacho observa que, efectivamente mediante auto del 7 de septiembre de 2016 se admitió la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Departamento de Arauca contra el Consorcio Dique 2013 (fls. 18-19), así mismo, el 21 de julio de 2017 la Secretaría del Despacho elaboró el formato NP 01 para diligencia de notificación personal, no obstante, a la fecha no ha sido posible la notificación del llamamiento al representante legal de dicho Consorcio Dique 2013, pues si bien, se envió formato de comunicación para diligencia de notificación personal. lo cierto es que la misma fue devuelta por la empresa de correos "CERTIPOSTAL" y con causal de devolución "No reside" y novedad "Ya no existe este consorcio" (fls. 22-29 del cuaderno de llamamiento en garantía).

Por lo tanto, el artículo 66 del CGP (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), señala lo siguiente:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (...).

Conforme a lo anterior, el Despacho con el fin de continuar el presente asunto y en aplicación a lo dispuesto en la normativa referida, declarará ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada al Consorcio Dique 2013, toda vez que a la fecha no ha sido posible la notificación a este Consorcio y al no evidenciarse alguna gestión efectiva por parte de la entidad demandada para lograr tal notificación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Departamento de Arauca a la Compañía Aseguradora de Fianzas

S.A. Confianza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

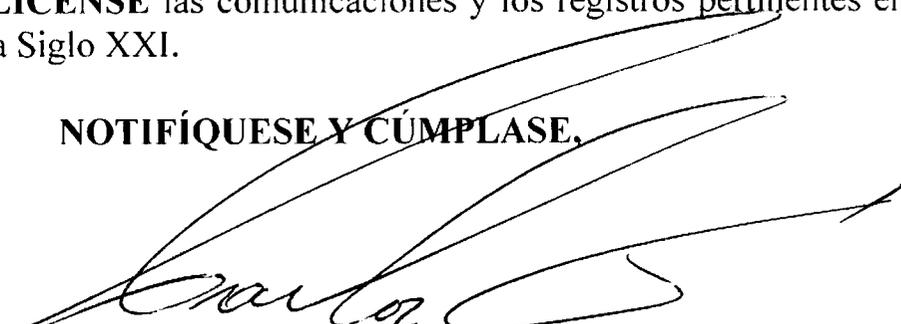
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: CONCEDER a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza el término de 15 días, para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía realizado por el Departamento de Arauca y/o solicite las intervenciones de terceros.

CUARTO: DECLÁRESE ineficaz la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el Departamento de Arauca al Consorcio Dique 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REALÍCENSE las comunicaciones y los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0017, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, once (11) de febrero de 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia